

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 20001-31-03-005-2013-00472-01
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADAS: MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO Y OTRO
DECISIÓN: NIEGA NULIDAD

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO y CLAUDIA MARGARITA MARIA GONZALEZ DANGOND, dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario que les adelanta la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado quinto civil del circuito de valledupar, profirió sentencia de primera instancia en el asunto sub examine, interponiendo contra ella el apoderado judicial de la parte demandante en término recurso de apelación.
2. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) este despacho admitió el recurso de alzada interpuesto por el citado apoderado, atendiendo los reparos concretos que fueron formulados en primera instancia.
3. Posteriormente esta colegiatura se constituyó en audiencia el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) para emitir decisión de fondo en el mencionado proceso, diligencia en la que no fue posible adoptarla por cuanto la posición de la magistrada sustanciadora no fue acogida por los demás magistrados de la sala. Requiriéndose en virtud de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 reasignar la ponencia del

caso al magistrado que seguía en turno, correspondiéndole la competencia al Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

4. Así las cosas, se celebró nuevamente audiencia para decidir de fondo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), diligencia en la que se revocó el fallo de primera instancia y se ordenó el remate de los bienes hipotecados.

5. Notificada legalmente la sentencia, el apoderado judicial de las demandadas MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO y CLAUDIA MARGARITA MARÍA GONZALEZ, deprecó la nulidad de la aludida sentencia de segunda instancia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso arguyendo que: *[...] esta corporación debía dictar el fallo de segunda instancia dentro del término improrrogable de 6 meses, el cual dejó vencer sin proferir fallo respectivo y sin que mediara causal legal de interrupción o suspensión del proceso, que son los únicos eventos en que la norma permite la prórroga de dicho término legal”.*

Adujo que, *[...]el Tribunal, en lugar de remitir el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a emitir sentencia el 25 de julio de 2019 cuando dicho plazo había precluido.”¹*

6. La secretaría de esta Corporación hizo la fijación en lista el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corrió traslado por tres (3) días a las partes de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de las pasivas, término que fue atendido por el vocero judicial de la parte actora, quien solicitó se desestimara el incidente de nulidad propuesto:

[...] Dado que los argumentos esbozados por el petente son inaplicables dentro del presente asunto teniendo en cuenta que como está soportado en diligencia de fecha de 20 de junio de 2019 la ponencia o estudio del proceso se encontraba en cabeza de la honorable Magistrada Dra. Susana Ayala Colmenares, habiendo disparidad en cuanto al criterio final de la decisión en la instancia, el expediente fue transferido conforme las reglas del artículo 121 del Código General del Proceso por Secretaría al nuevo Magistrado ponente Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta quien en decisión de fecha 25 de julio hogaño resolvió mediante sentencia la segunda instancia con la orden de remate de los bienes hipotecados [...]

Sostuvo que, es inexistente el vicio alegado por el incidentalista por haberse saneado.

¹Folio 62 Cuaderno de segunda instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si la sentencia dictada en segunda instancia adolece de un defecto orgánico por la presunta pérdida de competencia al no haberse dado estricta aplicación a los términos señalados al artículo 121 del Código General del Proceso, si como consecuencia de ello, procede declarar la nulidad de pleno derecho, si el vicio se saneo y el proceso debe continuar su curso normal.

La respuesta que se dará a los problemas jurídicos planteados será: no invalidar la sentencia de segunda instancia impetrada por la parte ejecutada, con base en el art. 121 del CGP, por no haberse alegado antes de su emisión y el proceso deberá seguir su curso normal

En lo referente al resultado que el apoderado judicial de las demandadas persigue, cual es, que se decrete la nulidad de la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 25 de Julio de la pasada anualidad, por no haberse emitido dentro del espacio temporal a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta oportuno indicar que la norma *ad litere* prevé:

*[...] **Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, (...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia... [..].”

Cierto es que a dicha norma se le ha dado diversas interpretaciones, entre ellas, la enarbolada por la parte recurrente, sustentada en la sentencia C.C. T341 – 2018, donde se dijo

[...] Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibídem, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas [...].

Sin embargo, esa posición fue recogida por la misma Corporación en providencia C.C. C443 – 2019, donde así lo adoctrinó:

[...] 6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

(....)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal **sin que** se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,*

(...)

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Esta posición de la Corte Constitucional, no se muestra disconforme con la providencia CSJ SCC AC791-2020, donde se reiteró:

*[...] La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales, todo lo cual permite discurrir que en el subjudice la nulidad invocada en el cargo primero con fundamento en la causal quinta del artículo 336 del CGP, en concordancia con el artículo 121, ibidem, en vista que no fue propuesta ante de dictarse la sentencia de segundo nivel, **se encuentra saneada**, realidad que descarta la admisión del cargo, a más de evitar, también, un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y se honran los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial y celeridad procesales.*

Ahora bien, del contraste que se realiza entre el asunto sub examine y los preceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional se puede extraer que el

panorama fáctico y jurídico esbozado por el recurrente no se ajusta a los criterios de la Alta Corporación, toda vez que no se verifica la concurrencia de los supuestos aludidos. Basta con analizar el criterio donde nos encontramos frente a un requisito elemental consistente en: *alegar la pérdida de competencia antes de que se profiera sentencia de primera o segunda instancia*, caso contrario al aquí estudiado donde se profirió decisión de segunda instancia el día 25 de julio del año 2019 e instaurándose incidente de nulidad el día 30 de julio de la misma anualidad, como obra a folio 62 del cuaderno de segunda instancia.

Considera además este despacho como adecuado el lineamiento que ha sostenido la Corte Constitucional al manifestar que, *proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos*².

Asimismo, es oportuno el *Obiter Dictum* considerado por la Alta Corporación en la misma sentencia, donde se predica que, *resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo*.

De acuerdo a lo expuesto, en este caso no opera la nulidad de pleno derecho, primigeniamente por haber presentado la solicitud de nulidad de la decisión proveída por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, con posterioridad a su emisión, fallo que por supuesto le fue adverso de ahí su interés en que se invalide. Resaltando este despacho que no se detendrá a estudiar las demás circunstancias fácticas basadas en el tiempo alegadas en el incidente de nulidad por resultar este esfuerzo insustancial en razón a la eminente inoperancia y prosperidad de la misma.

En consecuencia, se denegará la nulidad planteada por el apoderado judicial de las pasivas MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO y CLAUDIA MARGARITA MARIA GONZALEZ DANGOND debiéndose imponer condena en costas, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., y se ordenará devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que continúe con su tramitación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Civil – Familia – Laboral,

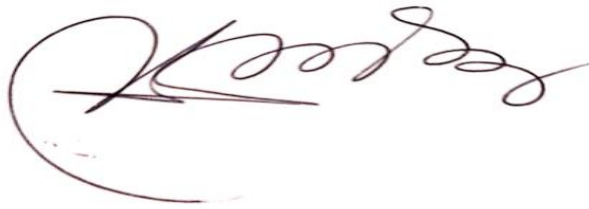
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO y CLAUDIA MARGARITA MARIA GONZALEZ DANGOND., conforme las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas por no haber prosperado la nulidad propuesta. Como agencias en derecho se fija la suma de \$828.116. Líquidense conforme al art. 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador